

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-002014-00**

Se decide la acción de tutela interpuesta por la sociedad Tu Recobro SAS, en representación de Aliados Laborales SAS, contra la EPS Salud Total, la que se hizo extensiva a la Superintendencia Nacional de Salud.

**ANTECEDENTES**

La sociedad accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo y de petición, que consideró vulnerados por la entidad accionada, dado que no ha brindado respuesta de fondo y congruente a lo solicitado el 12 de febrero de 2020, referente al pago de prestaciones económicas (incapacidades y licencias de empleados) a favor de Aliados Laborales SAS.

Por lo anterior, pidió se ordene a la EPS Salud Total dé una respuesta precisa, congruente y de fondo a lo solicitado, así como para que la Superintendencia Nacional de Salud adelante contra la accionada las actuaciones administrativas por la inobservancia de los términos legales establecidos en la Ley 1755 de 2015.

**RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

Notificada en legal forma, la Superintendencia Nacional de Salud solicitó ser desvinculada de la presente acción por carecer de falta de legitimidad en la causa por pasiva, en virtud a que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a esa entidad.

La accionada guardó silencio.

## **CONSIDERACIONES**

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario los problemas jurídicos a resolver consisten en determinar si la sociedad Tu Recobro SAS está legitimada en la causa por activa para solicitar la protección de las garantías constitucionales de Aliados Laborales SAS, y de ser así verificar si la EPS Salud Total vulneró los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y de petición al no emitir un pronunciamiento de fondo a la solicitud elevada el 12 de febrero de 2020 referente al pago de prestaciones económicas (incapacidades y licencias de empleados).

Al respecto, se debe señalar que el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 establece: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto”*, la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional ha señalado que, *“la legitimación en la causa por activa consiste en la posibilidad con la que cuentan determinadas personas para instaurar una acción de tutela. Según el artículo 86 de la Constitución Política, la misma puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados”* (Sentencia T-332 de 2018).

A su vez, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que la legitimación en la causa por activa se satisface cuando la acción es ejercida *“(i) directamente, esto es, por el titular del derecho fundamental que se alega vulnerado; (ii) por medio de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) mediante apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe tener la condición de abogado titulado, debiendo anexarse a la demanda el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo; (iv) por medio de agente oficioso; o (v) por parte del Defensor del Pueblo y los personeros municipales”*.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Derecho de petición de fecha 12 de febrero de 2020 radicado por Aliados Laborales SAS ante la entidad accionada, en el que solicitó el pago de prestaciones económicas (incapacidades y licencias de empleados).

b) Escrito emitido por la representante legal de Aliados Laborales SAS dirigido al Departamento de Prestaciones Económicas EPS, a través del cual se autoriza a Tu Recobro SAS para el proceso de cobro de prestaciones económicas ante las EPS.

Analizadas las pruebas allegadas al plenario, se advierte que TU RECOBRO SAS no está legitimado en la causa por activa para promover la presente acción de tutela, en atención a que el directamente implicado en la actuación petitoria presentada ante la EPS Salud Total es la sociedad ALIADOS LABORALES SAS, sin que la entidad actora haya cumplido con la carga de demostrar que elevó derecho de petición alguno.

En este orden, se advierte que en escrito de tutela no se indicó ni se acreditó que la sociedad TU RECOBRO SAS, actuara en nombre y representación de la empresa ALIADOS LABORALES SAS, para la defensa de sus derechos fundamentales, como tampoco explicó las razones por las que la entidad que dijo representar no podía entablar la queja por sí misma para que agenciara sus derechos, razón por la cual la presente acción carece de falta de legitimación por activa.

Lo anterior, en virtud a que, por regla general, el único autorizado para interponer la acción de tutela es el titular del derecho fundamental, de manera que no se puede permitir que cualquier persona presente el amparo sin importar su interés o legitimidad frente al desenvolvimiento del derecho fundamental de otro, pues ello conllevaría al desconocimiento de la personalidad jurídica y la autonomía de la voluntad.

En conclusión, el amparo invocado debe negarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

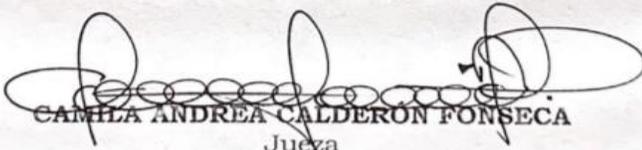
## **RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR** el amparo solicitado por la sociedad TU RECOBRO SAS, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**TERCERO.** Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA  
Jueza

110014003-022-2020-00214-00

(Y)